

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14**

Fecha: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00296	Despachos Comisorios	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA PRA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRC PARA EL 5 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 AM	13/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00346	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM), DEL DÍA DE VEINTITRÉS (23' DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA	13/03/2023		2
41001 40 03002 2017 00764	Ejecutivo Singular	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR HUMBERTO BERMEO CARVAJAL, EN CONTRA DE PABLO ANTONIC OVIEDO ARIAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	13/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto resuelve excepciones previas sin termina DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTA DEMANDA POR	13/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	13/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION	13/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00309	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LIQUIDADORA PARA QUE REALICE PUBLICACIONES	13/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA NULIDAD	13/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00722	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto de Trámite AUTO ACEPTA PUBLICACION	13/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO ADIADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2022,	13/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto ordena notificar AL ACREEDOR HIPOTECARIO - BANCOLOMBIA S.A.	13/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00396	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00410	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO Y CONCEDE APELACION	13/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00669	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto requiere Al PARQUEADERO CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir del recibo de la comunicación, informe las razones por las que	13/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00675	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción PRIMERO. RECHAZAR de plano la OBJECION planteada por –No se encuentra debidamente acreditado el titulo valor que soporte dichas acreencias y establecer el valor exacto de su	13/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR SECRETARÍA, SÍRVASE CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ATENDIENDO LA NOTIFICACIÓN DEL	13/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00115	Ejecutivo Singular	CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	13/03/2023		1
41001 2021 40 03005 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EISENHAWER LOPEZ VARGAS	Auto ordena enviar proceso ECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. · REPARTO, AL CORREO ELECTRÓNICO	13/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00919	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO RINCON TRIANA	JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA NULIDAD Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER DE LA ABG YISNEIDY TORRES VALENZUELA	13/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00677-00.-

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación del crédito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, sírvase darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el archivo 0007LiquidacionCredito del 01Cuaderno Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA
Demandado: ECOOPSOS EPS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00115-00

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra de **ECOOPSOS EPS**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en la Facturas Electrónicas de Servicios de Salud Venta N° **FE1296, FE1297, FE1298, FE1301, FE1302, FE1303, FE1304, FE1305, FE1306, FE1307, FE1308, FE1309, FE1310, FE1799, FE1800, FE1801, FE1802, FE1803, FE1804, FE1805, FE1806, FE1807, FE1809, FE1810, FE1811, FE1812, FE1813, FE1814, FE1299, FE1937, FE1938, FE1939, FE1940, FE1941, FE1942, FE1943, FE1944, FE1945, FE1946, FE1947, FE1949 FE1951, FE1952, FE2343, FE2344, FE2345, FE2346, FE2347, FE2348, FE2349, FE2350, FE2351, FE2352, FE2354, FE2355, FE2356, FE2651, FE2652 FE2653, FE2654, FE2655, FE2656, FE2657, FE2658, FE2660, FE2661, FE2662, FE2663, FE2668, FE2670, FE2667, FE2671, FE2672, FE2673, FE2674, FE2675, FE2676, FE2677, FE2915, FE2916, FE2917, FE2918, FE2922, FE2921, FE2923, FE2924, FE2925, FE2926, FE2927, FE2928, FE2929, FE2930, FE2984, FE2986, FE2987, FE2988 FE2989, FE2990, FE2991, FE2992, FE2993, FE2994, FE2995, FE2996, FE2997, FE2998, FE2999, FE3001, FE3184, FE3185, FE3186, FE3187, FE3188, FE3189, FE3190, FE3191, FE3192, FE3193, FE3194, FE3195, FE3196, FE3197, FE3198, FE3199, FE3201, FE3202 FE3203, FE3204, FE3205, FE3206, FE3207, FE3208, FE3209, FE3210, FE3211, FE3212, FE3362, FE3363, FE3364, FE3365, FE3366, FE3367, FE3368, FE3369, FE3370, FE3371, FE3372, FE3373, FE3374, FE3375, FE3376, FE3377, FE3378, FE3379, FE3380, FE3381, FE3383, FE3534, FE3535, FE3537, FE3538, FE3539, FE3540, FE3541, FE3542, FE3543, FE3544, FE3545, FE3546, FE3547, FE3548, FE3549, FE3550, FE3551, FE3552, FE3553, FE3554, FE3555, FE3556, FE3557, FE3558, FE3559, FE3560, FE3561, FE3564, FE3565, FE3566, FE3567, FE3568, FE3741, FE3742, FE3743, FE3744, FE3745, FE3746, FE3747, FE3748, FE3749, FE3750, FE3751, FE3752, FE3753, FE3754, FE3755, FE3756, FE3757, FE3758, FE3759, FE3760, FE3761, FE3762, FE3763, FE3764, FE4038, FE4039, FE4040, FE4041, FE4042, FE4043, FE4044, FE4045, FE4046, FE4047, FE4048, FE4049, FE4050, FE4051, FE4052, FE4054, FE4055, FE4056, FE4057, FE4058, FE4059, FE4060, FE4061, FE4062, FE4063, FE4064, FE4204, FE4205, FE4206, FE4207, FE4208, FE4209, FE4210, FE4211, FE4213, FE4214, FE4215, FE4247, FE4248, FE4249, FE4250, FE4252, FE4253, FE4254 FE4255, FE4256, FE4257, FE4258, FE4268, FE4269, FE4270, FE4271, FE4272, FE4273, FE4274, FE4275, FE4276, FED9, FED10, FED11, FED12, FED13, FED14, FED15, FED16, FED17, FED18, FED19, FED20, FED21, FED22, FED23, FED24, FED83, FED84, FED85, FED86, FED87, FED88, FED89, FED90, FED91, FED92, FED93, FED94, FED95, FED96, FED97, FED98, FED110, FED111, FED112, FED113, FED114, FED129, FED196, FED197, FED198, FED199, FED200, FED201, FED202, FED203, FED204, FED205, FED206, FED207, FE1808, FE1948, FE1950, FE2353, FE2357, FE2659, FE2669, FE2919, FE2985, FE3000, FE3200, FE3382, FE3562, FE425,** junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor, aunado a los señalados en los Artículos 621libidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen el envío de las facturas electrónicas al demandado junto con su trazabilidad que denueste su aceptación formal o tacita. Siendo este un requisito indispensable para la creación del título valor.

Se resalta, que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De conformidad con lo anterior, la factura de venta base de la presente ejecución, carece del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA**, mediante apoderada judicial, contra **ECOOPSOS EPS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	EISENHAWER LOPEZ VARGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00221-00.-

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, EISENHAWER LOPEZ VARGAS, mediante curador Ad-Lite, frente a la providencia adiada junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), el extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, libró mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré 0036706, y entre otras cosas, decretando el embargo y secuestro del bien que ostenta la garantía real.

Inconforme con la decisión, el curador Ad-Litem del demandado, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proponiendo la excepción consagrada en el Numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que este Despacho no tiene competencia para conocer la presente demanda, conforme a los preceptos normativos del factor territorial.

Señala el recurrente que, que así se haya convenido el negocio jurídico en la ciudad de Neiva - Huila, las estipulaciones contractuales indican como domicilio contractual Bogotá D.C., conforme lo indica la ejecutante, y que del pagaré base de ejecución se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín – Antioquia, por lo que no debió presentarse la demanda en este municipio, ya que el demandado no tiene su domicilio en esta vecindad y la obligación no debía pagarse acá.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago calendado junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

siguiente. Mediante escrito del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante se pronunció sobre el mismo¹.

La parte demandante señala que no es de recibo lo argumentado por el curador Ad-Litem, pues si bien el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín, como se estipula en el Pagaré No. 0036706, y el domicilio del demandado es Bogotá D.C., lo cierto es que se trata de un proceso con garantía real (prenda – contrato de prenda sin tenencia), cuya garantía real recae sobre el vehículo de placa GQZ-188 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva, por lo que, conforme al Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es juez competente, de modo privativo es el de Neiva. Por lo que, solicitó acceder al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado mediante curador Ad-Litem.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra el Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, que,

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme a la norma anterior, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que, el Despacho procede a estudiar la excepción propuesta por el demandado mediante curador Ad-Lite, denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, consagrada en el Numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

a) FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (Numeral 1 Artículo 100 C.G.P.)

Revisado el recurso de reposición objeto de estudio, se tiene que, el curador Ad-Litem, advierte que, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por el factor territorial.

¹ Constancia secretarial del 06 de octubre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 28 del Código General del Proceso, estableció las reglas aplicables para la competencia territorial, señalando en el Numeral 7, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como el presente asunto, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunstancias territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, así,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), dictado dentro del proceso con radicado 2013-02014-00, señaló,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Teniendo en cuenta que este asunto es un ejecutivo con garantía real (prenda), la competencia la establece el lugar de ubicación del vehículo automotor gravado con prenda, de placa GQZ-188 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

En primer lugar, debe decirse que el lugar de ubicación del bien, no necesariamente debe coincidir con el lugar de matrícula del vehículo, son dos condiciones distintas y que, revisando el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA), allegado con la demanda, se evidencia que no se estipuló la ubicación del vehículo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resolviendo un caso similar, que, si bien era una solicitud aprehensión y posterior entrega, por analogía es aplicable al caso, ya que se persigue al bien dado en garantía y no a la persona, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del vehículo, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.***

En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.” (negrilla del despacho)

Como ya se precisó, el contrato de prenda no señala el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que, si bien este se suscribió en Neiva – Huila, y el automotor gravado con prenda está matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia en cita, este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del ejecutado es Bogotá D.C., se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar probada la excepción previa de falta de competencia, ordenándose la remisión del presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, con la advertencia de que lo actuado conservara su validez, conforme a lo preceptuado en el Artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA**”, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA
Demandado: JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00919-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado **JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA**, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la apoderada del demandado que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó la siguiente dirección de notificación a la parte pasiva en la calle 18 No. 4C-66 de la ciudad de Florencia Caquetá.

Que dicha información se basa en que el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **420-53879** es de propiedad del demandado. Sin embargo, la dirección que figura es **calle 18 No. 4 C-66/62** de la ciudad de Florencia Caquetá.

Que, debido a dicha imprecisión, la notificación no surtió efecto.

Resalta que, al momento de realizar la diligencia de secuestro el 22 de abril de 2021, por parte del Juzgado Tercero Civil de Florencia, se indicó como dirección del inmueble tal cual como figura en el folio de matrícula.

Por lo anterior, solicita la declaratoria de nulidad los actos de notificación y se proceda a realizar en debida forma para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En auto del 14 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado de la nulidad propuesta. Termino en el cual el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En auto del 24 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(…)”.

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”.*

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el argumento de la demandada para alegarla, es que la citación de notificación fue realizada a una dirección errada, pues los datos no corresponden a la misma indicada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que *"(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, *"la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos"* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, la parte demandada indica que existe una nulidad por indebida notificación, señalando que la dirección a la que se remitió la citación de notificación personal presenta una inconsistencia pues no corresponde a la referida en el certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad.

Revisado el plenario se observa, que la dirección que refirió la parte actora para notificar a la contraparte indico **calle 18 No. 4C-66** de la ciudad de Florencia Caquetá, y en el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 420-53879** indica **calle 18 No. 4C-66/62** de esa misma ciudad.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora, revisada la certificación de notificación emitida por la empresa Sur Envíos, se indicó como causal de devolución “*destinatario desconocido*”

Doctor
JUZGADO OCTAVO CIVIL MPAL.
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: Relación de Notificación Devuelta
RAD: 2018-919 GUIA: MCO231614

Respetado Doctor:

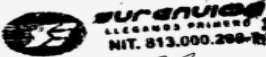
Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) JOSE DAVID CARVAJAL SICHACA notificación PERSONAL en el domicilio CL 18 4 C-66 de FLORENCIA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: DD

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido. ☒
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,


SURENVIOS S.A.S.
NEIVA

En principio, se pensaría que la notificación no estaría bien realizada debido a que no se señaló la misma dirección como figura en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, encuentra el despacho que omitir referir los últimos dos dígitos no altera las coordenadas de ubicación, porque de ser así, la empresa de correos hubiera certificado dirección errada, no existe dirección o alguna similar. No se demostró que se tratara de bienes distintos, mas cuando el inmueble donde se surtió la diligencia se ubica en la calle 18 con carrera 4C, tal y como se señala en el folio de matrícula inmobiliaria, identificándose con la nomenclatura 4C-66 y que el hecho de que no tenga el /62, nada afecta si en cuenta se tiene que su ubicación es la misma, sin que se halle prueba de que exista un inmueble contiguo con la nomenclatura 66/62.

Obsérvese, que la causal de devolución fue por destinatario desconocido.

Ahora, en el escrito de nulidad, la parte demandada tampoco probó que vivía en el inmueble para esa época. Resáltese que, en la diligencia de secuestro, la misma fue atendida por MARINELA SICACHA, informando que

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

se encuentra arrendada en el inmueble a que se hace relación en la solicitud de nulidad, indicando que paga arriendo a ERIKA LORED SANCHEZ CARVAJAL, y que el aquí demandado es su sobrino, más no hace saber que el mismo reside allí.

Así las cosas, no se vislumbra la vulneración al debido proceso ni de defensa y contradicción, pues las actuaciones surtidas se encuentran acordes con la ley sustancial, aunado a que el demandado fue representado a través de curador ad litem quien dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, no existen pruebas que lleven a concluir que existe una indebida notificación, por lo que se negará la nulidad propuesta.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado vencida.

Por último, en PDF08 del cuaderno principal, obra renuncia poder de la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual se aceptará por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **\$600.000.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **YISNEIDY TORRES VALENZUELA** como apoderada judicial de la parte demanda. Por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANZ S.A.S.
Demandado:	ALBA LUZ SOTO QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00346-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo automotor de placa VZD-770, denunciado como de propiedad de la parte demandada, ALBA LUZ SOTO QUINTERO, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Adviértase que, si bien el avalúo presentado por la parte demandante, se discriminó el valor del automotor de placa VZD-770 y el valor del cupo del mismo, y que, pese a que no se presentó ningún reparo en el término de traslado, otorgado mediante providencia calendada el septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que, el cupo no ha sido sujeto de embargo en este asunto, máxime si en cuenta se tiene que se trata de un ejecutivo con garantía real, de tal manera que, para efectos del presente asunto, **se tendrá únicamente el avalúo del vehículo.**

Para tal efecto, y atendiendo las medidas implementadas las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, Ley 2213 de 2022, que en su Artículo 7 dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, del día de **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa VZD-770, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4'251.828,00**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

M/CTE.)¹ y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente

¹ Archivo 07AvaluoTaxi del 02CUADERNOMEDIDASCAUTELARES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: HUMBERTO BERMEO CARVAJAL.-
Demandado: PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00764-00.-

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HUMBERTO BERMEO CARVAJAL**, en contra de **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la remisión del Oficio 00368 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicando que no se tomó nota de la medida solicitada, realizada el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **HUMBERTO BERMEO CARVAJAL**, en contra de **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS.
Demandado: MYRIAM GÓMEZ ARDILA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00341-00

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada MYRIAM GÓMEZ ARDILA, denominadas “FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA”, “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS”, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, y “COSA JUZGADA”.

II. ANTECEDENTES

En escrito separado, y mediante apoderado judicial, la demandada, MYRIAM GÓMEZ ARDILA, propone como excepciones previas la “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, alegando que este juzgado, no es competente, ya que sobre estos mismos hechos el circuito ha tenido conocimiento, quien para una segunda instancia debe declararse impedido.

Advierte que, dada la ubicación, el metraje y demás del predio, la cuantía supera la menor.

Asimismo, alega la “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, señalando que, cuando los herederos del causante pretendan reclamar, primero deben abrir el juicio de sucesión, y con la certificación de haber sido reconocido como tal, adquieren su representación.

Aduce, “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS”.

Alega, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, indicando que la causante que citan los presuntos herederos, tramitó la misma pretensión ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, la cual resultó fallida. Señala que, el proceso está en la etapa de seguir adelante con la ejecución.

Por último, propuso la excepción de “COSA JUZGADA”, ya que, sobre los mismos hechos, el mismo asunto y las mismas partes, ya hubo un debate y el fallo respectivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. TRÁMITE

El dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se fijó en lista, por el término de un día, las excepciones previas presentadas por MYRIAM GÓMEZ ARDILA, de conformidad con el Artículo 100 del Código General del Proceso, para efectos del traslado de la contraparte por el lapso de tres (03) días, conforme al Artículo 101 ibídem, el cual venció en silencio, conforme a la constancia secretarial del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, el Despacho habrá de decidir las excepciones previas propuestas por la demandada, MYRIAM GÓMEZ ARDILA, bajo los siguientes argumentos.

El Artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones, si no que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Asimismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada una de las excepciones propuestas,

a) FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (Numeral 1 Artículo 100 C.G.P.)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Alega la demandada que, este juzgado carece de competencia, teniendo en cuenta que por las características del predio objeto de usucapión su cuantía no es de menor, y que, este mismo asunto ha sido conocido por los juzgados civiles del circuito de la ciudad.

Revisado el plenario, se tiene que, en la página 217 del archivo "0001CUADERNOPRINCIPAL", el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, ubicado en la Calle 21 No. 8 D – 04 de la ciudad, es de 109'653.000,00 M/cte., para la vigencia 2019, y como quiera que, en dicha anualidad el SMLMV estaba en la suma de \$828.116,00 M/cte., se tiene que, no supera la menor cuantía, que es hasta por 150 SMLMV (Inciso Tercero del Artículo 25 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), el presente asunto es de menor cuantía, y, por ende, es de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En ese orden, se ha de negar esta excepción.

**b) INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE
(Numeral 4 Artículo 100 C.G.P.)**

Señala la demandada que, los demandantes deben iniciar primero el juicio de sucesión de MARÍA LILIA CASANOVA VIUDAD DE SANDOVAL, para poder tramitar este asunto.

Se debe resalta que, la excepción propuesta tiene su sustento en el Artículo 54 del Código General del Proceso, el cual señala que *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."*

Se tiene que la incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda, o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz, mientras que, la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Conforme a lo anterior, se tiene que, la excepción tiene vocación de prosperidad cuando el demandante o demandado sea un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, lo haga sin la presencia de este. Igual consecuencia se origina del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la materia, en Sentencia SC 15437, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), exp. No. 2000-00664-01, precisó:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SC211-2017 Radicación No. 76001-31-03-005-2005-00124-01.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la excepción alegada por la parte demandada tiene relación con el hecho de que la parte demandante no ha iniciado el juicio de sucesión, es claro para el Despacho que dicho argumento, no guarda relación con la excepción impetrada, resaltando que la parte demandante de esta acción son personas naturales, respecto de las cuales no se acredita situación alguna que avizore incapacidad para comparecer por sí mismas a este asunto, observándose que además por tratarse de un asunto de menor cuantía, actúan por intermedio de abogado.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada esta excepción.

**c) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
(Numeral 5 Artículo 100 C.G.P.)**

Se ha de advertir que la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley; por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente en el Artículo 82 del Código General del Proceso, sino también cuando se omite aportar algún documento necesario o, se formula pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos. Y, aun cuando la demanda se haya admitido sin reparos, si el demandado considera que no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las debilidades que contenga a través de excepción previa.

En ese orden, revisado el expediente, se observa que, como quiera que la demanda no cumplía con los requisitos señalados por el legislador, tales como los Numerales 5, 6, y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitió el libelo introductorio, mediante auto calendado, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), y atendiendo a que dichas falencias fueron subsanadas, se admitió la demanda en proveído julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019), pues todos los requisitos formales exigidos para esta clase de asunto, están cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la excepción previa alegada no prospera.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

d) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS (Numeral 6 Artículo 100 C.G.P.)

La demandada señala que, los demandantes no se allegan las certificaciones de haber sido reconocidos como herederos en el respectivo juicio sucesorio.

Pese a lo señalado, se debe advertir que, la calidad de heredero se acredita con el registro civil de nacimiento, conforme al Artículo 18 de la Ley 92 de 1938, y que, tratándose de la progenitora, dicha calidad se presume, debiéndose tan solo allegar dicho documento.

Vistos los registros de nacimientos obrantes en las páginas 231 a 234 del archivo "0001CUARDENOPRINCIPAL", se tiene que, los demandantes, CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA, AMIRA SANDOVAL CASANOVA y LILIA SANDOVAL CASANOVA, son hijos de LILIA CASANOVA MEDINA, es decir, herederos de MARÍA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL.

Así las cosas, no prospera dicha excepción previa.

e) PLEITO PENDIENTE SOBRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (Numeral 8 Artículo 100 C.G.P.)

En este sentido, el demandado propone la excepción de PLEITO PENDIENTE, cuyo objetivo principal consiste en evitar de una parte la existencia de dos o más juicios invocadas por las mismas partes, los mismos hechos con idénticas pretensiones; es decir, los elementos concurrente y simultáneos son: -Que exista otro proceso que se esté adelantando, -Que las pretensiones sean idénticas, -Que las partes sean las mismas, -Que al haber identidad de causa, - Que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que,

<<El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"¹.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado>>².

La parte demandada alega la existencia del proceso de pertenencia instaurado por MARÍA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL en su contra, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y que, revisada la documentación obrante en el plenario, en el mismo ya se dictó sentencia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), donde se negaron las pretensiones, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en providencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que, a la fecha en que se propuso la excepción, se estaban ejecutando las costas, es decir que, no se cumple con los requisitos de pleito pendiente.

Como se evidencia no hay identidad de partes, y el proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, ya terminó, por lo que no se configura la excepción de pleito pendiente.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que la controversia a que hace referencia la parte demandada no reúne los requisitos ya señalados el Despacho procederá a negar la excepción previa propuesta.

f) COSA JUZGADA

Adviértase que, el Artículo 100 del Código General del Proceso, consagra las excepciones previas, dentro de las cuales no se encuentra la alegada por la demandada, "COSA JUZGADA", siendo esta clase de excepciones taxativas, por lo que la misma se tramitará como una excepción de fondo, en la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "falta de jurisdicción o de competencia", "incapacidad o indebida representación del demandante", "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*", "*no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*" y "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", de que tratan los Numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

² López Blanco. Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 956



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **MYRIAM GÓMEZ ARDILA**, y a favor de la parte demandante, **CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA, AMIRA SANDOVAL CASANOVA y LILIA SANDOVAL CASANOVA**. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$580.000.00 M/cte**. (Numeral 1 Artículo 365 C.G.P.).

TERCERO: TRAMITAR como excepción de mérito, la denominada “**COSA JUZGADA**”, en la etapa procesal respectiva.

CUARTA: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO
Demandado:	NANCY GONGORA CAICEDO Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00684-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por **JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA**, interesado en el presente asunto, en contra del auto adiado 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó por proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se negó tomar nota del embargo del derecho o de crédito solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Neiva, levanta medias cautelares y da trámite a incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Neiva, mediante oficio No. 0017 de 15 de enero de 2020, recibida a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, informa que se ha decretado el embargo de los derechos o de crédito que pueda percibir la aquí demandante **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO**, para que obre en favor del proceso que adelanta el recurrente **JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA**.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante informa que desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 314 del C.G.P.

Que mediante providencia calendada el 9 de diciembre de 2021, el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello declaró la terminación del proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. En lo referente al embargo derecho o de crédito, se dispuso no tomar nota, indicándose que, al ser un proceso declarativo, simplemente existe una expectativa del derecho, y advierte que termina desistimiento de las pretensiones.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

III. EL RECURSO

Expone el recurrente que, la decisión adoptada por esta judicatura vulnera el derecho al debido proceso al ejercer medida cautelar sobre los derechos que llegue a tener la señora **ENITH GONGORA CAICEDO**, para garantizar el pago de las obligaciones.

Que no es pertinente no tomar nota de la medida, toda vez que fue una medida cautelar decretada con anterioridad y comunicada a la entidad correspondiente para que realice la anotación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 2 de agosto de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo del recurrente, se funda en que el despacho debió tomar nota del embargo de derechos o de crédito de la aquí demandante, toda vez que fue una orden dada con antelación.

De entrada, advierte del despacho que no habrá lugar a revocar la providencia cuestionada como se explicará a continuación.

El presente asunto es un proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora LUZ ENITH GONGORA CAICEDO. Como es bien sabido, los procesos declarativos, buscan el reconocimiento de un derecho a través de providencia judicial.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que en el presente caso se pretendía la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio total y absoluto del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-127710 en favor de la demandante.

Que al haber desistido las excepciones la parte actora, impidió el pronunciamiento de fondo de la prescripción adquisitiva. Es decir, no hubo una sentencia judicial que determinara la procedencia o no de la pertenencia reclamada.

De tal manera, que en favor de la demandante no existió ningún derecho reconocido que permita aplicar la medida de embargo.

Ahora, en el hipotético caso en que el despacho hubiera tomado nota del embargo del derecho o de crédito con antelación a la solicitud de desistimiento, nada cambiaría la suerte de la medida, pues al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones, no habría lugar de dejar a disposición del despacho homologo ningún bien o derecho, por no existir, pues como se explicó antes, no hubo una providencia judicial que se pronunciara de fondo reconociendo el derecho a la demandante.

Ahora, la única medida cautelar decretada dentro de este asunto, correspondió a la "INSCRIPCION DE LA DEMANDA", medida que consiste en que, se comunica a la oficina de registro inscribir el respectivo folio, sobre la existencia del proceso que vincula el bien, de modo que quien lo llegará a adquirir, queda sujeto a los efectos de la sentencia.

Dicha medida, no saca el bien del comercio humano, tan solo advierte a los terceros, el pleito que obra sobre el bien, de modo que quien llegue a adquirir el predio, queda igualmente sometido a los efectos de la respectiva sentencia. Asimismo, esta clase de medida no impide el registro de otras demandas, ni mucho menos el embargo del bien por otra acción, siendo esta última, una medida que si saca el bien del comercio humano 8art. 591 C.G.P.).

Ahora, revisando el oficio emitido por el juzgado Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Neiva, se advierte que, el proceso que allí se tramita es un ejecutivo, cuyas medidas cautelares corresponden al de embargo y secuestro, tal y como lo preceptúa el ar. 599 ibidem., medidas que no pertenecen a esta clase de asuntos (pertenencia), y que por lo tanto, no fueron decretadas.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De tal manera que como bien se ilustro en el auto recurrido, el proceso verbal solo tiene una expectativa del derecho, la cual en este caso no se consolidó y que la medida cautelar aquí decretada no es procedente para procesos ejecutivos, siendo una medida de inscripción de demanda, que no saca el bien del comercio humano.

Para finalizar, teniendo en cuenta que el recurrente presentó en subsidio recurso de apelación, de conformidad a lo establecido con los artículos 321 y 322 del C.G.P. será concedido, para el Juez Civil del Circuito lo resuelva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Tercero del Artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
Demandado: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00308-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de **CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO**, interesado en el presente asunto, en contra del auto adiado 06 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas **DRZ-755**.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 6 de octubre de 2022, el despacho por encontrarlo procedente, decretó unas medidas cautelares, entre ellas el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placas **DRZ-755**, ordenando librar las comunicaciones a la Policía Nacional Sijin, para que se materializara la medida.

III. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, comparece al proceso el señor **CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, indicando tener interés en el presente asunto debido a que ostenta la titularidad del vehículo que se pretende afectar con medida cautelar.

Resalta que desde el 22 de febrero de 2021 por compra de realizo al señor **FREDY ALEXANDER ARIAS JIMÉNEZ**, adquirió el vehículo de placas **DRZ-755**, en la misma fecha se realizó el traspaso y entrega del bien al recurrente.

Que, desde ese momento, ostenta la calidad de propietario y poseedor de la camioneta, haciendo actos de señor y dueño, pagando de impuestos mantenimiento. Así mismo, refiere que eventualmente lo conduce su esposa Niyi Piedad Rojas Clavijo.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 4 de noviembre de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo del recurrente radica, en que debe revocarse la medida cautelar referente a los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, toda vez que tiene la calidad de propietario y poseedor es **CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO**, desde el 22 de febrero de 2021.

Revisado el plenario se observa que, por solicitud de la parte actora y al cumplir los presupuestos del artículo 599 del C.G.P. en auto de 6 de octubre de 2022, se decretaron unas medidas cautelares, entre ellas el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placas **DRZ-755**.

Hasta el momento, no se han remitido las comunicaciones con destino a la SIJIN para que se materialice la medida, y por ende no se ha hecho efectiva la retención del vehículo.

Es importante resaltar, que quien presenta el recurso es un tercero interesado en el proceso, razón por la cual puede hacer la intervención para hacer valer sus derechos en las dos siguientes etapas:

- 1. En la diligencia de secuestro, conforme el artículo 596 del C.G.P. en concordancia con el artículo 309**, los terceros interesados pueden en esta actuación presentar oposición, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

“Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.”

- 2. Posterior al auto que agrega el despacho comisorio de diligencia de secuestro**, así lo prevé el artículo 597 del C.G.P Numeral 8. *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia**, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”* Resaltado por parte del Despacho.

Así las cosas, al no haberse materializado la medida cautelar y por ello no existe orden de secuestro, se hace improcedente la solicitud de revocar el auto que decretó la medida.

A lo anterior se suma, que no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 597 referente al levantamiento de la medida. Por lo que se reitera que el tercero interesado debe hacer oposición en las etapas que se explicó antes, para hacer valer su derecho, siendo estos los momentos establecidos por el legislador, para que un tercero se oponga a la medida.

Para finalizar, teniendo en cuenta que el recurrente presentó en subsidio recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P. será concedido, para el Juez Civil del Circuito lo resuelva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 06 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Tercero del Artículo 446 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA

Demandado: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ

Radicación: 41001-40-03-002-2020-00308-00

Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 019 DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: LUIS ANGEL TOVAR NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: JOSE VICENTE ORTIZ SALAS
Radicación: 41001-31-03-003-2021-00296-99
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 00019, dictado dentro del verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, con número de radicado **41001-31-03-003-2021-00296-99**, recibido por este Despacho, el veintitrés (23) de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 am.** del día **cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de muebles y enseres que se encuentren en la calle 8 No. 85-105 casa 1, Condominio Hacienda Mayor que el demandante denuncie como de propiedad del demandado **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, con las limitaciones del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderada del demandante, abogado **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: JOSE DE JESÚS FORERO BERMUDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00309-00

Neiva-Huila, trece (13) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, a la fecha la liquidadora no ha realizado las publicaciones ordenadas en auto del 24 de junio de 2022, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la liquidadora para que proceda a realizar las publicaciones en prensa tal como fue ordenado en auto del 24 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00350-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA**, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, expone que la demandada el 2 de septiembre de 2021, fue citada por la apoderada judicial de la parte actora a su oficina en el Centro Comercial Metropolitano, quien le informó que estaba encargada de cobrar una deuda que tenía pendiente con el Banco Popular, la cual estaba en mora, al parecer por pagos incompletos de la cuota fijada.

En dicha reunión, se le entregaron unos documentos relacionados con el proceso, entre los que se encontraba la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, indicándole que debía pagar la totalidad de la obligación y no las cuotas.

Que, al momento de hacerle entrega de los documentos, la apoderada le indicó que debía firmarle una carta, donde quedaba constancia que ha recibido los mismos, y que tenía hasta fin de año para conseguir el dinero y pagar.

Que el 14 de enero de 2022, se llevó a cabo la diligencia se secuestró al inmueble de propiedad de la demandada, indicándole que tenía una demanda en este despacho judicial y que ya se encontraba en su etapa final, así mismo, se le indico que tenía plazo límite para pagar la totalidad de la obligación hasta el 27 de enero de 2022.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Que al revisar el documento que le hicieron firmar a la demandada, se evidencia que se trata de una notificación por conducta concluyente dirigida al despacho de conocimiento.

Que la demandada, tiene 71 años de edad, no tiene preparación técnica o profesional, es dedicada a su hogar y que cuenta con una pensión de sobrevivientes, por lo que no comprende lo que significa la notificación por conducta concluyente, coartando así su derecho a la defensa. Aunado a que indica que no se le explicó el contenido del mismo.

De otro lado, resalta que el crédito fue suscrito por para ser pagadero mediante libranza, por lo que los descuentos se realizan automáticamente, de tal manera que no hay un solo mes en que no se haya realizado el respectivo descuento.

Por lo anterior, solicita declara la nulidad de todo lo actuado desde la providencia calendada el 16 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordene a realizar la notificación en debida forma y se haga efectivos los términos para contestar la demanda y presentar excepciones.

Mediante auto del 26 de junio de 2022, se corrió traslado de la nulidad propuesta, y dentro del término la apoderada judicial de la parte actora allego la réplica correspondiente.

Indica que los fundamentos facticos de la nulidad no guardan relación con los elementos del proceso, pues por su falta de diligencia pretende que se revivan los términos para contestar, cuando a todas luces los dejo vencer.

En lo referente a la notificación, indica que previo a la presentación de la demanda, esta le fue remitido el 30 de junio de 2021 al correo de la demandada teagraon17@hotmail.com el cual corresponde al canal digital suministrado por la ejecutada al Banco Popular al momento de tramitar el crédito y/o actualización de datos, los cuales reposan en archivos y bases de datos de carácter privilegiado de la entidad financiera.

Indica que, el 2 de septiembre de 2021 la demandada acudió a su oficina, en donde se le informó el estado de la obligación y manifestó la voluntad de negociar con el Banco, que previo a que la misma realizara las respectivas gestiones de estudio de su capacidad económica, en tal sentido, hasta el 17 de septiembre de 2021 la deudora autorizo presentar una propuesta de pago por valor de \$96.000.000 para el pago el día 30 de noviembre de 2021, y fue prorrogado el plazo hasta el 30 de enero de 2022, no obstante, la demandada no cumplió con el pago.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Que la sociedad demandante, una vez inicia el cobro jurídico de la obligación del deudor, solamente permite el pago del total de la obligación, y que, dependiendo el estado de la obligación, se realizan las respectivas condonaciones de intereses y/o capital ante una posible negociación. De tal manera, que fue esta la actuación realizada en la oficina de la abogada de la parte actora.

Que la abogada, en aras de surtir la etapa de notificación, el día 2 de septiembre de 2021 procedió a notificar a la demandada por conducta concluyente, y en ningún momento la coaccionó para que suscribiera el documento, por el contrario, previo a la firma y huella se le dio lectura del contenido y el alcance del mismo, quien libre, voluntariamente y sin oposición, aceptó la notificación.

De tal manera, que, sí se le informó la existencia del proceso y en ningún momento se ha inducido a error ni mucho menos engañarla, como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada.

Que no es de recibo, el argumento de que la edad y la falta de escolaridad de la demandada no sirve de soporte para fundar su nulidad, ya que la demandada en pleno de sus capacidades personales y jurídicas adquirió un crédito con el Banco Popular por \$97.000.000.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(…)”.

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”*.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento de la demandada para alegarla, es que desconoce el documento por medio del cual se le hizo firmar que se notificaba por conducta concluyente, y sus efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que *“(…)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por otra parte, se tiene que, *“la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, mediante documento allegado al plenario el 2 de septiembre de 2021, se indica que la demandada se ha notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra. Así mismo, la renuncia a términos para contestar. Documento, que se encuentra asentado por la rúbrica de la demandada.

Cuestionan el hecho de que si bien, está firmado dicho documento, a la demandada no se le explicó el contenido de mismo, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, el despacho considera que contrario a lo expuesto por la parte demandada, se observa que en los hechos que motivaron la nulidad indican que junto al documento cuestionado se le hizo entrega del mandamiento de pago y de la demanda. Es decir, que la demandada si conoció del contenido de las decisiones.

Que una vez conocidas dichas actuaciones, la demandada opto por una fórmula de arreglo para satisfacer la obligación aquí perseguida. Es decir, acepto el contenido de las decisiones, y dejo de lado proponer excepciones.

Adicional a lo anterior, se observa que, junto a la presentación de la demanda, esta también fue remitida a la ejecutada al correo electrónico que reposa en la base de datos de la entidad financiera. PDF02. Y una vez librado el mandamiento de pago, se remitió la notificación electrónica de esta. PDF07.

De tal manera, que pretender que en este estadio procesal se desconozca la notificación por conducta concluyente surtida, no tiene razón de ser, máxime si no se acreditó que la demandada no estuviera dentro de sus capacidades para hacerlo, no siendo la edad, una motivo o razón para inferir que no las tiene, pues ni el legislador ni la jurisprudencia así lo han declarado, aunado a que la demanda y mandamiento de pago

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

también habían sido notificadas electrónicamente; Tampoco existe ningún otro medio de prueba que acreditara la ciencia de su dicho para soportar los fundamentos de la nulidad propuesta, por lo que será negada.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **\$600.000.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00722-00

Neiva-Huila, trece (13) mayo de dos mil veintitrés (2023).

La liquidadora **YENNY MARÍA DÍAZ BERNAL**, allego las publicaciones realizadas en el diario La República, en donde notifica a los acreedores; así mismo, allego el correspondiente inventario. (PDF58)

Sobre el particular, ha de precisar el Despacho, que mediante providencia calendada el 27 de enero de 2022, se admitió la insolvencia de persona natural no comerciante de **JOSE DIMAS GÓMEZ ORTIZ**, y en su numeral cuarto se ordenó la publicación mediante aviso en los periódicos El Tiempo y el Espectador. Que si bien, se realizó en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia que no se ha inscrito la admisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda de conformidad, de conformidad con el Numeral Noveno del auto calendado enero 27 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la publicación del aviso realizado en el diario LA REPÚBLICA, realizado por la liquidadora.

SEGUNDO: Por secretaría, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral Noveno del auto calendado 27 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: RAUL MOSQUERA QUINTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00393-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 13 de octubre de 2022 obrante en el PDF 0011 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 13 de octubre de 2022, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que desplegara las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado RAUL MOSQUERA QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, alegando que la notificación del demandado se surtió a la dirección comunicada al despacho mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022 -Calle 16 A N° 49-05-, de acuerdo al certificado de dirección anexo con la demanda y a este recurso.

Así mismo, expone que la notificación no se remitió a la dirección aportada en la demanda, atendiendo a que por error de digitación se transcribió erradamente la dirección.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Con la norma en cita el legislador pretende que las partes asuman un actuar diligente en el desarrollo de los procesos judiciales con el fin de llevarlo a feliz término, por lo que no puede tolerarse que las partes a quienes corresponde desplegar determinada actuación se abstengan de ello ocasionando que el proceso se estanque indefinidamente.

Ahora bien, revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 7 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se dispuso la notificación del demandado.

Así mismo, en escrito de fecha 15 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, informa al despacho que procederá a realizar la notificación del demandado en la dirección que obra en el certificado de dirección que se allegó con la demanda -Calle 16 A N° 49-05-. En la misma fecha, fue remitida la notificación al demandado a esa dirección, sin embargo, fue devuelta por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Por ello, a pesar de que la parte actora informo la nueva dirección de notificación del demandado, fue que se requirió para que la remitiera a la dirección aportada en la demanda, pues a pesar de indicarse que erradamente se transcribió la dirección en el libelo genitor, observa el despacho, que esa fue la misma dirección registrada por el demandado al momento de suscribir el pagare base de recaudo y en la carta de instrucciones, tal como se avizora a continuación:

EL DEUDOR (Persona Natural)	
Firma	
Nombre	JUAN MOSQUERA QUINTERO
C.C.:	12129492
Dirección:	calle 16 N-49-05
Teléfono:	3174228082
Domiciliado en la ciudad de:	Neiva (H)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



Banco Caja Social | UNA EMPRESA DE  **FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL**

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva a la fecha 15-03-2021

EL DEUDOR (Persona Natural)

Firma	
Nombre:	<u>Raul Mosquera Quintero</u>
C.C.:	<u>12129492</u>
Dirección:	<u>Calle 16 N= 49.- 05</u>
Teléfono:	<u>3174328082</u>
Domiciliado en la ciudad de:	<u>Neiva</u>



Huella según D.I

EL DEUDOR (Persona Natural)

Firma	
Nombre:	
C.C.:	
Dirección:	
Teléfono:	
Domiciliado en la ciudad de:	

De ahí que, el requerimiento objeto de discusión se encuentre conforme a derecho, en razón a que la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, deba surtirse personalmente a efectos de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Corolario con lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 13 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **RAUL MOSQUERA QUINTERO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría contabilícense los términos.

De otro lado, la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., allega renuncia a poder¹, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, en escrito obrante en el PDF 0015 del cuaderno principal, la sociedad EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

¹ PDF 0014 y 0019 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago al demandado **RAUL MOSQUERA QUINTERO**, tal como se indicó en auto de fecha 13 de octubre de 2022, y atendiendo las precisiones expuestas en este proveído.

TERCERO. Por secretaria contabilícese el termino concedido a la parte actora en auto de fecha 13 de octubre de 2022.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el proceso de la referencia.

QUINTO. Téngase a la persona jurídica **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS**, profesional en derecho designado DR. MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

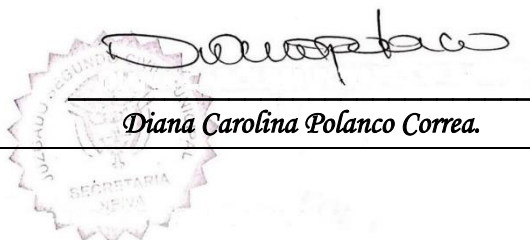
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014

Hoy 14 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	RAUL MOSQUERA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el certificado visto en el PDF 0022 del cuaderno de medidas cautelares, se indica que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **425-76795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, presenta hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado, **DISPONE**

NOTIFICAR al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

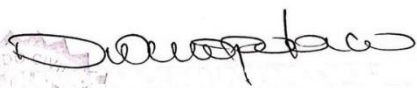
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **014***

*Hoy **14 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00396-00

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, lo indicado en la providencia recurrida, da lugar a que inadmitiera la demanda, para poder subsanarla de manera correcta, toda vez que se trata es de una falta de requisito formal, mas no de fondo, por lo que se puede subsanar allegando los soportes completos que demuestren que las facturas fueron radicadas correctamente, tal y como lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó que se reconsidere la posición jurídica y se reponga el auto por medio del cual se niega el mandamiento de pago, y se acepte inadmitir la demanda, para poder subsanarla correctamente y librar mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

¹ Conforme a la constancia secretarial del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que, el juez debe precisar los defectos de que adolezca la demanda, mediante auto que no es susceptible de recurso, en el cual, le otorga el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias, so pena de rechazo, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, precisa que,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...)”

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que, la causal de inadmisión consagrada en el Numeral Primero del Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, está relacionada con que la demanda no tenga los requisitos formales, señalados por el legislador en los Artículos 82 y 83 ibídem, lo cual no es aplicable al caso, ya que las falencias advertidas en el auto recurrido no obedecen a anomalías de la demanda, si no de los títulos valores aportados como base de ejecución.

En ese orden, tenemos que el citado Artículo 430 del Código General del Proceso, señala que se libra mandamiento de pago cuando el título que acompañe la demanda preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurre en este caso, motivo por el cual se negó.

Visto el proveído cuestionado, se evidencia que, el Despacho claramente indicó que, las facturas de venta HUN0000978483, HUN0000759228, HUN0000808449, y HUN0000872506, no cumplen con los requisitos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, por lo que no son títulos valores, y en ese orden, no se procedente librar mandamiento de pago.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(...)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas dentro del presente asunto, no contienen los requisitos señalados por el legislador, y al no reunirlos, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CAQUETÁ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00410-00

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, lo indicado en la providencia recurrida, da lugar a que inadmitiera la demanda, para poder subsanarla de manera correcta, toda vez que se trata es de una falta de requisito formal, mas no de fondo, por lo que se puede subsanar allegando los soportes completos que demuestren que las facturas fueron radicadas correctamente, tal y como lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó que se reconsidere la posición jurídica y se reponga el auto por medio del cual se niega el mandamiento de pago, y se acepte inadmitir la demanda, para poder subsanarla correctamente y librar mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio. PDF10.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que, el juez debe precisar los defectos de que adolezca la demanda, mediante auto que no es susceptible de recurso, en el cual, le otorga el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias, so pena de rechazo, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, precisa que,

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)"

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que, la causal de inadmisión consagrada en el Numeral Primero del Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, está relacionada con que la demanda no tenga los requisitos formales, señalados por el legislador en los Artículos 82 y 83 ibídem, lo cual no es aplicable al caso, ya que las falencias advertidas en el auto recurrido no obedecen a anomalías de la demanda, si no de los títulos valores aportados como base de ejecución.

En ese orden, tenemos que el citado Artículo 430 del Código General del Proceso, señala que se libra mandamiento de pago cuando el título que acompañe la demanda preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurre en este caso, motivo por el cual se negó.

Visto el proveído cuestionado, se evidencia que, el Despacho claramente indicó que, las facturas de venta Las facturas de venta HUN0001011728, HUN0001015890, HUN1047791, HUN1048407, HUN1045587 y HUN1043613, correspondientes las cuentas 54599 y 55895, que parece ser fueron, no cumplen con los requisitos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, por lo que no son títulos valores, y en ese orden, no se procedente librar mandamiento de pago.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)" Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

"(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”¹.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de

¹ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas dentro del presente asunto, no contienen los requisitos señalados por el legislador, y al no reunirlos, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor:	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00669-00

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto en el PDF 0019 del cuaderno principal, en el que informa: *“...que el vehículo de placas HFU437 se encuentra en las dependencias de mi mandante, esto es en el kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, por tal razón no es necesario llevar a cabo dicha diligencia.”*

Sin embargo, advierte el despacho que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de entrega del automotor, ni tampoco se ha librado comunicación dirigida al Parqueadero Captucol ordenando la entrega del vehículo de placa HFU-437 en favor de la entidad demandante y, en consecuencia, tampoco será porcedente levantar la orden de retención del vehículo.

Por lo que es del caso, requerir al Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva, para que informe las razones por las que realizó la entrega del automotor de placa HFU-437, en favor del Banco Finandina S.A., sin mediar autorización judicial alguna por parte de esta dependencia judicial; así mismo, para que allegue el acta de entrega del vehículo automotor de placa HFU-437.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR al **PARQUEADERO CAPTUCOL** de la ciudad de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe las razones por las que realizó la entrega del automotor de placa HFU-437, en favor del Banco Finandina S.A., sin mediar autorización alguna por parte de esta dependencia judicial, y para que allegue el acta de entrega del vehículo automotor de placa HFU-437 en favor de dicha entidad. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



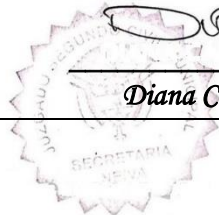
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014

Hoy 14 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL
Demandante: JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00675-00

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., al PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL incoado por el señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, atendiendo a que los créditos a nombre de los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, superan el 50% del porcentaje en voto y no se encuentra debidamente acreditado el título valor que soporte dichas acreencias.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2022, se celebró la Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva, atendiendo los presupuestos del artículo 550 del Código General del Proceso, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD	PORCENTAJE	VALOR TOTAL ACREENCIA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	4.96%	\$11.500.000
BANCO DE BOGOTA S.A.	34.43%	\$125.390.056
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	2.80%	\$6.500.000
DAYI ZULEMA VARGAS CHACON	10.35%	\$24.000.000
MILLER CORTES	28.88%	\$60.000.000
JUAN PABLO CORTES VARGAS	21.58%	\$50.000.000
TOTAL ACREENCIAS	100.00%	\$231.824.000

Dentro del trámite de la Audiencia, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., objetaron las acreencias enunciadas por el solicitante, respecto a los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, alegando que la sumatoria de estas acreencias superan el 50% del voto y a que no se aportó con la solicitud copia de los títulos en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

los que consten las obligaciones, a pesar de habersele requerido en las audiencias, pues solo se limitaron a mencionar el capital adeudado.

Resaltan que con esta omisión infringe lo dispuesto en el numeral 3, 6 y 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, atendiendo a que sin tener copia de los títulos que respaldan dichas obligaciones –Letras de Cambio-, no se puede constatar su cuantía.

Aunado a ello, solicitan los objetantes que los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, deben allegar la declaración de renta, para verificar que estos dineros fueron declarados y que salieron de su patrimonio.

Ante el anterior argumento, el Solicitante RESPONDE:

Sostiene que se opone a las objeciones propuestas por la Cooperativa Coonfie y el Banco de Bogotá S.A., en razón a que la única finalidad de la solicitud de negociación de deudas es la normalización de sus obligaciones luego de la crisis financiera generada por la pandemia y por una serie de inversiones en casas de apuestas.

Destaca que contrario a lo manifestado por los objetantes, solo hasta la audiencia del 9 de septiembre de 2022, fueron solicitados los títulos que respaldan las obligaciones a los acreedores, a efectos de subsanar dicha falencia, no obstante, indica que con la solicitud se allegó una relación bajo la gravedad de juramento, detallada, completa y actualizada de todas las acreencias en mora.

Los señores **DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente recorrieron el traslado de las objeciones, allegando los títulos requeridos así: i) Letra de Cambio sin número por la suma de \$24.000.000 de fecha 19 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2019, en favor de Dayi Zulema Vargas Chacón; ii) Letra de Cambio sin número por la suma de \$60.000.000 suscrita el 5 de agosto de 2019, y con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020, en favor del señor Miller Cortes; y, iii) Letra de Cambio sin número por la suma de \$50.000.000 suscrita el 11 de septiembre de 2021, y con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021, en favor del señor Juan Pablo Cortes Vargas.

Al unísono destacan que los títulos valor, únicamente se los requirieron en la audiencia que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2022, y no se explican porque solo a las personas naturales les están exigiendo aportar los títulos. Así mismo arguyen que la declaración de renta, es un documento privado que tiene reserva, conforme lo establece el artículo 583 el Estatuto Tributario.

Por tanto, solicitan que se declaren infundadas estas objeciones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente al señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

As su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud." (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2022, ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud del señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., presentaron objeción a la propuesta de pago del deudor – No se encuentra debidamente acreditado el título valor que soporte dichas acreencias y establecer el valor exacto de su cuantía-, por no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

haberse aportado con la solicitud, ni en la audiencia, los documentos en que consten las obligaciones -.

Al respecto, es del caso entrar a analizar la objeción alegada:

En primera medida se tiene que el 28 de junio de 2022, el señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, radico solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

En la relación completa de los acreedores y su cuantía, el deudor indico que a la fecha de presentación de la solicitud adeudaba a los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, las sumas de \$24.000.000 M/CTE., \$60.000.000 M/CTE., y \$50.000.000 M/CTE., respectivamente, sin embargo, el día de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., proponen la objeción, argumentando que no se allegaron los documentos en el que consten las obligaciones a fin de verificar los valores adeudados.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que evidentemente en la página 201 y 202 del PDF 0001 del cuaderno principal, obra **Letra de Cambio sin número por la suma de \$50.000.000 M/CTE.**, suscrita el 11 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021, en favor del señor Juan Pablo Cortes Vargas; en la página 207 y 208 del PDF 0001 del cuaderno principal, se vislumbra la **Letra de Cambio sin número por la suma de \$24.000.000 M/CTE.**, suscrita el 19 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2019, en favor de la señora Dayi Zulema Vargas Chacón, y en la página 215 y 216 del PDF 0001 del cuaderno principal, se evidencia la **Letra de Cambio sin número por la suma de \$60.000.000 M/CTE.**, suscrita el 5 de agosto de 2019, y con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2020, en favor del señor Miller Cortes, tal como se desprende de la prueba documental allegada en el escrito que descorre las objeciones.

El parágrafo 1º del artículo 539 del Código General del Proceso, indica que ***“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*** (Exaltación literal del Despacho), por lo tanto, las afirmaciones del deudor, se entienden que fueron prestadas bajo la gravedad de juramento, y de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad. Por lo que no basta la simple afirmación del deudor sobre la cuantía de la deuda, sino que, se requiere de su demostración, pues este debe acreditarla bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

Al respecto la doctrina ha señalado: *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”*¹.

De lo establecido en precedencia, es evidente que no le asiste razón a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., frente a sus alegaciones, dado que del material probatorio obrante al plenario se establece claramente que el monto de las obligaciones adeudadas por el señor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, a los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, es la sumas de \$24.000.000 M/CTE., \$60.000.000 M/CTE., y \$50.000.000 M/CTE., respectivamente, tal como se indicó bajo la gravedad de juramento en la solicitud y como se desprende de la prueba documental allegada por los acreedores al descorrer las objeciones, por lo que, esos son los montos que deben ser reconocidos en la relación de las acreencias del deudor.

Por lo que, sin entrar a extensas consideraciones, la prueba documental arroja satisfactoriamente que la obligación a favor de los señores DAYI ZULEMA VARGAS CHACON, MILLER CORTES y JUAN PABLO CORTES VARGAS, es por la suma relacionado por el deudor JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ, y así debe ser incluida dentro de la relación detallada de las acreencias a cargo del deudor.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara de plano la objeción planteada por -La Cuantía- alegada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., al no encontrar probados los aspectos que integran los escritos de objeción y ordena la devolución de las diligencias a la FUNDACION LIBORIO MEJIA DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la OBJECION planteada por -No se encuentra debidamente acreditado el titulo valor que soporte dichas acreencias y establecer el valor exacto de su cuantía- alegada por la

¹ Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE y el BANCO DE BOGOTA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al CONCILIADOR de la FUNDACION LIBORIO MEJIA DE NEIVA., para que continúe el trámite de sus competencias.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.